



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR ÓSCAR HERNANDO SUÁREZ VEGA, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER.

Fecha de Reparto 25 de febrero de 2022

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2022-00461-00

Málaga Santander, 24 de Febrero de 2022

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela por violación al Debido proceso y al Derecho al Trabajo.

Accionante: OSCAR HERNANDO SUAREZ VEGA

Accionados: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

OSCAR HERNANDO SUAREZ VEGA, abogado, portador de la T.P. No. 38.067 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a los Honorables Magistrados que instauro **ACCION DE TUTELA**, por violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO AL TRABAJO en contra de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER y en contra de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante sentencia de fecha diecinueve (19) agosto del dos mil veintiuno (2021), la comisión seccional de disciplina judicial de Santander, resolvió:

***“PRIMERO.-** Declarar Disciplinariamente Responsable al abogado Oscar Hernando Suarez Vega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.921.999 y portador de la tarjeta profesional N° 38.067, por la falta contra el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas del artículo 32 de la ley 1123 de 2007, conforme a lo plasmado en la parte motiva de la sentencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior la Sala decide sancionar al abogado Oscar Hernando Suarez Vega, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por la falta contra el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas del artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, de acuerdo a lo afirmado en la parte argumentativa de esta providencia...”*

2.- Dicho fallo fue impugnado dentro del término legal, y en segunda instancia la Comisión Nacional de Disciplina judicial resolvió:

***“PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre (SIC) de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina de Santander, mediante la cual se*

declaró disciplinariamente al abogado Oscar Hernando Suarez Vega..."

3.- Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, son violatorias del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en ellas no se dió aplicación al principio rector consagrado en el art. 13 de la ley 1123 de 2007, que consagra los criterios para la graduación de la Sanción según el cual: *"La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación deben aplicarse los criterios que fija esta ley"*

4.- Por lo anterior los entes accionados debían cumplir con tres cargas para la imposición de sanciones en sus sentencias, a saber: (i) en ellas debe haber una fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción; (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y (iii) en su imposición tienen que aplicarse los criterios generales, los agravantes y los atenuantes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado.

Respecto de estos últimos, la Honorable Corte Constitucional, los ha explicado en los siguientes términos:

"(i) [criterios] generales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento); (ii) [criterios atenuantes], como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño; y (iii) [criterios de agravación], tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, el aprovechamiento propio o ajeno de valores recibidos en virtud del encargo, la concurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado."

5.- En el fallo de primera instancia se observa a folio 27 y 28 la tasación de la sanción que se me impone, pero no dio cumplimiento a los requisitos anteriormente señalados, por tal razón se presentó una violación al debido proceso.

6.- En segunda instancia en ningún momento se tuvo en cuenta esta circunstancia y ante la premura del tiempo para evitar una prescripción de la investigación (5 años) que se cumplían a escasos 4 días, confirmó sin mayor estudio a CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre (**SIC**) de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina de Santander

7.- Adicionalmente, en los fallos proferidos por los entes accionados, se vulneró el principio de efectividad de los derechos fundamentales, que implica preferir el sentido de la norma que asegure la vigencia de los derechos de los ciudadanos y que excluya toda medida que resulte excesiva sobre ellos, esto es, que desconozca el mandato de proporcionalidad.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que lo anterior implica admitir que, así como la existencia de antecedentes tiene la capacidad de agravar una falta, lo idóneo, ecuánime y ponderado es que su ausencia

permite atenuar la sanción, respecto de los derechos que resultarían comprometidos, como la libertad de escoger profesión u oficio y el derecho al trabajo, y en este punto resalto que en 37 años de ejercicio profesional como abogado litigante, jamás he sido sancionado disciplinariamente.

8.- En la investigación disciplinaria en mi contra, no se tuvo en cuenta que existían serias razones para que el suscrito solicitara respetuosamente a la jueza de familia que formuló la queja en mi contra, **celeridad e imparcialidad en el proceso, pues en dicho proceso** quedó claro y demostrado el interés que tenía la funcionaria en favorecer al demandado por cuanto su apoderada judicial Dra. MARTHA CECILIA DELGADO NIÑO es socia y compañera de trabajo como litigante, de un sobrino de la funcionaria judicial, abogado **CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, por lo tanto se vulnerado adicionalmente el derecho fundamental al debido proceso por el ente disciplinario por cuanto tampoco se tuvo en cuenta el principio de que la investigación debe ser integral, esto es, que la investigación comprenda tanto lo favorable, como lo desfavorable, alrededor de la comisión de una falta, situación que percibió la Honorable Magistrada MARTHA ISABEL RUEDA PRADA quien se apartó de la decisión de primera instancia y sentó su criterio con su **SALVAMENTO DE VOTO.**

No solamente existía el antecedente de parentesco de la quejosa para con el socio de la abogada de la contraparte antes mencionados, sino que también quedó probado que para la fecha en que sucedieron los hechos objeto de investigación disciplinaria, la abogada MARTHA CECILIA DELGADO NIÑO y su socio (*sobrino de la señora jueza quejosa*) ya habían adquirido un bien inmueble que estaba siendo perseguido por el suscrito a favor de mi cliente en el proceso en que surgieron las solicitudes de imparcialidad y celeridad del proceso esto se hizo mediante escritura pública No. 4035 de fecha 18 de agosto de 2016, de la Notaría quinta de Bucaramanga, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 312-21481 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Málaga, pruebas estas que junto al certificado de libertad de dicho predio fueron aportadas por el suscrito a la investigación disciplinaria.

9.- Por lo anteriormente relatado queda bien claro que en la investigación disciplinaria ninguno de los entes accionados, esto es, ni la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, ni la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, dieron aplicación del **principio constitucional de imparcialidad**, el cual, en materia sancionatoria, aboga por el deber de investigar de forma integral, tanto los hechos y circunstancias que son contrarios a los intereses del investigado, como aquellos que le benefician, y a tenerlos en cuenta al momento de aplicar una sanción.

10.- Honorables Magistrados, también debo reiterar lo dicho en el numeral octavo de la presente acción constitucional que hubo salvamento de voto en la sala disciplinaria de Santander por parte de la Honorable Magistrada Dra. MARTHA ISABEL RUEDA PRADA, quien no estuvo de acuerdo con la sanción a mí impuesta y resaltó en e mismo entre otros aspectos lo siguiente:

“1. La acción jurisdiccional disciplinaria al constituir el jus puniendo disciplinario para abogados, de naturaleza sancionatoria, debe tener límites en la configuración y aplicación de sus normas, como son, la dignidad del ser humano, el principio de legalidad estricto, cierto y preciso, los bienes que se protegen, y debe ser la última ratio.

2. Lo anterior permite afirmar, que, si bien es un deber de los abogados en ejercicio de la profesión actuar con el respeto debido, al contemplar el legislador como falta una conducta constitutiva de irrespeto, solo contempló la injuria o acusación temeraria...

4. Aunado a ello, si la comunicación participativa en las decisiones que afectan a una persona es uno de los mandatos constitucionales,... la comunicación del juez director del proceso debe ser de respeto, para exigir respeto... para no dar visos de imparcialidad, de irregularidad, que permiten la censura.

6.... por el contrario se demoró en el tiempo, generando desazón y expectativa. Sumado a ello y como se comprobó, tanto la juez como la togada de la contraparte son del mismo municipio, cercano a donde funge como juez, su familiar adquirió uno de los bienes en conflicto, independiente que la juez conociera o no ese hecho, pero en las demás personas si genera inseguridades y cuestionamientos, sin que pueda exigirselo al togado que sea ajeno a esas realidades,...

7. Es necesario entonces ubicarlo como ser humano que siente, que piensa, que se siente inseguro ante la juzgadora por las circunstancias objetivas que el expone e incluso denunció y comprobó, desde lo objetivo, debiendo prevalecer el principio de caridad para analizar sus expresiones, principio aceptado por la jurisprudencia nacional.

8. Dadas esas circunstancias, el comportamiento del acusado se dió en ese escenario y en mi criterio tenía el derecho a reprochar, porque para él, esos actos constituyen irrespeto a los usuarios de la justicia.

9. Ahora, respecto a las frases que se ubican en él, existen grandes contradicciones en los testigos. Lo cierto es que manifestó su inconformidad, reprochó con entereza los actos que en su criterio constituyan una desigualdad de adversarios, pero no pueden aceptarse en su integridad lo afirmado por la funcionaria, menos aún, cuando no inició incidente correccional como juez de la República, según la normatividad se lo imponía.

10. Si se creyere que son ciertas esas frases, que para la suscrita generan duda, por las contradicciones que sobresalen al recorrer la prueba testimonial; si se considerare que no es un reproche, tampoco existe tipicidad subjetiva, que para el caso se exige dolo, porque no actuó con esa intencionalidad, sino la de cuestionar lo que desde su perspectiva advirtió como irregularidades de la funcionaria.

Si bien la acción disciplinaria es independiente de los demás mecanismos, me preguntó, porque la juez no dió aplicación al artículo 44 numeral 1 del código General del proceso. La respuesta, porque no lo consideró lesivo de su dignidad de Juez de la Republica. (Los subrayados y resaltados son personales).

PETICIONES

PRIMERO.- Que mediante sentencia se tutele el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y el DERECHO AL TRABAJO, los cuales fueron vulnerados por las autoridades accionadas, es decir por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER y la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en los hechos de la presente acción en la medida en que “**no**” fueron tenidos en cuenta al momento de dosificar la sanción los siguientes criterios: (i) en ellas debe haber una fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción; (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y (iii) en su imposición tienen que aplicarse los criterios generales, los agravantes y los atenuantes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado, por lo cual existe una vulneración al debido proceso.

Adicionalmente con la sanción impuesta, se me vulnera el derecho fundamental a ejercer mi profesión como abogado litigante, de la cual depende el sostenimiento de mi núcleo familiar, la cual vengo despeñando desde hace 37 años sin haber jamás recibido sanción alguna, tal como aparece en el registro o historial profesional tal como consta en mis antecedentes disciplinarios en el mismo Consejo seccional de la Judicatura.

SEGUNDO.- Que en consecuencia se deje sin efecto la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021 y se ordene a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, dar cabal cumplimiento a lo preceptuado como principio rector, en el art, 13 de la ley 1123 de 2007.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos descritos en esta demanda, ni entre las mismas partes, que haya sido admitida y ordenado su trámite correspondiente (*Art. 37 Decreto 2591 de 1991*) y aclaro que había sido radicado una acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2022-00657-00 ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, Magistrado Ponente: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) la inadmitió y posteriormente rechazó la misma por no haberse subsanada la misma dentro del término legal, por esta razón se formula en los términos aquí esbozados.

PRUEBAS

Me permito allegar como pruebas al presente asunto:

- 1.- Copia de la sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de agosto de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina de Santander.
- 2.- Copia del Salvamento de voto efectuado por la Honorable Magistrada MARTHA ISABEL RUEDA PRADA.
- 3.- Copia del fallo de segunda Instancia proferido el día 19 de enero de 2022 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

PRUEBAS

Me permito allegar como pruebas al presente asunto:

- 1.- Copia de la sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de agosto de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina de Santander.
- 2.- Copia del Salvamento de voto efectuado por la Honorable Magistrada MARTHA ISABEL RUEDA PRADA.
- 3.- Copia del fallo de segunda Instancia proferido el día 19 de enero de 2022 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito OSCAR HERNANDO SUAREZ VEGA, recibiré notificaciones en el correo electrónico osesuve@yahoo.es
- ✓ La COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, al correo: ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ La COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL al correo: notificacionescndj@comisiondedisciplinaria.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente;



OSCAR HERNANDO SUAREZ VEGA
C.C. No. 13.921.999 de Málaga
T.P. No. 38.067 del C.S. de la J.
osesuve@yahoo.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER
M. P. José Ricardo Romero Camargo

Radicación N°: 68001-11-02-000-2017-00119-00

Denunciado: Oscar Eduardo Suarez vega

Decisión: Sentencia

Aprobado en Acta de Sala N° 028

Bucaramanga - Santander, diecinueve (19) agosto del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Cumplidas todas las etapas procesales previstas en el Estatuto Deontológico del Abogado sin que se observe causal de nulidad, la Comisión profiere sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria que se ha adelantado en contra del abogado Oscar Hernando Suarez Vega.

II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

Se trata del doctor Oscar Hernando Suarez Vega identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.921.999 y portador de la tarjeta profesional N° 38067, quien, de conformidad con la constancia de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanciones¹.

¹ 10. Certificado de Antecedentes.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

La doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Málaga, formuló queja disciplinaria en contra del doctor Oscar Hernando Suarez Vega², en ella manifestó que el abogado transgredió sus deberes disciplinarios contenidos en el artículo 28 y 32 del estatuto disciplinario del abogado, al afirmar que duda de la imparcialidad de la funcionaria por cuanto existe una abogada litigante que es municipio de Cerrito, donde ella creció.

De acuerdo a la queja se trataba proceso de paternidad de la señora Carmen Alicia Porras Betancourt donde la contra aparte era la el señor Félix Ernesto Porras Barajas, el investigado era apoderado de la señora Porras Betancourt y la doctora Martha Cecilia Delgado Niño era apoderada del señor Porras Barajas.

Dentro del proceso se dio trámite a la audiencia inicial el día 24 de enero de 2017, donde se le requirió para que no hiciera señas a su poderdante quien absolvía interrogatorio a lo cual respondió “ y qué tal que yo tuviera Parkinson”, luego de la audiencia el abogado le cuestionó la disposición que le permitía que se interrogara a la parte por su apoderado, posteriormente de una explicación la señora Juez se retiró, a lo que el abogado le gritó que no le diera la espalda, que no fuera irrespetuosa o que si acaso estaba acomodada con la abogada de la contraparte, a lo que le dijeron que luego de que se retiró empezó a decir que era muy amiga de la contraparte y que quién sabe cómo saldría ese fallo.

Luego el abogado entró a la oficina de la señora Juez, para continuar con los reclamos, a lo que le dijo que la recusara para poder defenderse de sus afirmaciones, a lo que él dijo que había solicitado una vigilancia administrativa, luego de lo cual le reprochó la práctica de los interrogatorios a la Juez, mientras gritaba en la oficina de la funcionaria.

Continuó el doctor Oscar Hernando reprochando que en 30 años nunca había visto que se practicara de esa forma la diligencia, que se había

² Folios 2 al 4 del 01.Cuaderno Original Parte 1.

demorado en resolver solicitudes del proceso, diciéndole que cuando salió a vacaciones había dejado la directriz de que no se fallara ese proceso, a lo que la señora Juez le dijo que eso debía probárselo y que no fuera irrespetuoso, a lo que él empezó a decir que había fallado un proceso de unión marital de una manera absurda, a lo que la quejosa respondió que si él era abogado del proceso que había fallado por qué no apeló?, diciendo el abogado que él no era parte en el proceso, ella le preguntó si tenía como demostrar que ella había impedido la apelación , el abogado respondió que no pero que era absurdo el fallo, la señora Juez replicó que si quería le prestaba el audio de la audiencia, y le dijo que él no tenía por qué faltarle al respeto y se declararía impedida en sus procesos porque no sabía qué tan imparcial podía ser, luego de lo cual el abogado se retiró de la oficina.

La doctora afirma que no es la primera vez que el togado es irrespetuoso, pues lo mismo hace con otros funcionarios amenazándolos con investigaciones y vigilancias administrativas, por lo cual considera que ha infringido los artículos 28 y 32 de la ley 1123 de 2007.

IV. DEL PLIEGO DE CARGOS

Se realizó la audiencia de trámite de pruebas y calificación provisional, donde, se decretaron las pruebas y conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1123 del 2007, se procedió a evaluar la investigación formulando pliego de cargos en contra del doctor Oscar Hernando Suarez Vega, por encontrar que su comportamiento se adecuaba presuntamente a la falta disciplinaria contenida en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, a título doloso:

ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

V. ARGUMENTOS DEFENSIVOS

El doctor Oscar Hernando Suarez Vega como investigado presentó sus alegatos de conclusión que fundamento de la siguiente manera:

Sobre el primer cargo, afirmó que la manifestación de que se estaba desviando o parcializando las pruebas a favor de la contraparte, por autorizar un interrogatorio de parte donde la parte interrogara. Dice que para la fecha de realización de la audiencia estaba en trámite la implementación de la ley y que el código general del proceso no permite interrogar a sus propios clientes, que era el código de procedimiento civil el que lo permitía, a minuto 23'46" de la audiencia inicial realiza la solicitud de aclarar si estaba autorizado para interrogar a su propio cliente, lo hizo de forma respetuosa.

Indicó que en esta audiencia la señora Juez interrogó de manera inicial a la demandante hecho que no es usual, ni regular, porque la práctica de las pruebas se ejecutan según el auto que las decretó, primero las de la parte actora y luego las de la parte demandada, al absolver el interrogatorio de parte se encontraba el demandado el señor Felix Ernesto Porras quien se burló de la demandante, por eso hizo una solicitud de que se le llamara la atención que se encuentra a las a los 2:12" de la parte 1 de la declaración juramentada y que corroboró la señora Carmen Alicia Porras Betancourt al 05"48' de la parte dos de la declaración juramentada, prueba que fue recaudada mediante despacho comisorio.

Destacó que por parte del disciplinado jamás se hicieron manifestaciones de manipular o acomodar las pruebas a favor de la contraparte lo que constituyó el primer cargo, que no existe prueba en contrario que solo se encuentra la manifestación de la señora Juez, que no está respaldada por ninguno de los testigos de cargo, argumentó que lo que le solicitó a la juez fue que le diera celeridad al proceso, lo que cual no constituye ninguna falta de respeto, según lo declaró la señora Carmen Alicia Porras al minuto 6'48" de la parte dos de la declaración y Yesid Betancourt a las 02:08:30'' de la parte 1 de la declaración juramentada dentro del despacho comisorio.

Sostuvo que la secretaria jamás hizo mención a ese detalle, y reiteró solo la expresión del suscrito que el investigado sufría de Parkinson, pero nunca se refirió a los hechos del primer cargo, al contrario declaró que jamás existieron palabras soeces o agresivas por parte del abogado, por lo cual concluye que ese cargo no está demostrado, ni existe ninguna prueba que respalde el dicho de la señora Juez en el sentido que dio lectura de un artículo de un doctrinante por internet, por cuanto ni el cd de la audiencia, ni ninguno de los testigos respalda la aseveración de la señora Juez, el único reclamo fue a manera de solicitud formal de que se le diera celeridad al proceso.

Con respecto al segundo cargo aseveró que del dicho de que fallo de manera absurda del proceso del señor Oscar Gallo, si se charló en la secretaría el juzgado sobre el tema, pero a manera de referencia, porque en el mismo fungió como apoderada la doctora Martha Cecilia Delgado Niño, quien está demostrado que es amiga, paisana de hace muchos años y socia del sobrino de la Juez de familia, el abogado Carlos Alberto Orlando Higueras, esta circunstancia la aceptó la testigo Martha y la señor Juez de conocimiento en la segunda ampliación, todo esto a manera de referencia y no de reclamo. Dice que no fue parte en el proceso y no le asistía interés en él mismo, contrario a lo declarado por la señora Pinto Cristancho en su declaración 01:52'55'' reiterando que entre la señora Juez y el quejoso existió fue una charla sin irrespetos ni gritos e ignoraba el contenido o los motivos de la misma, contrariando el testimonio de la subalterna de la quejosa señora Gladis Gonzales Moreno, quien se ocupó de agravar los hechos ahí ocurridos, tratando de favorecer a su propia jefe con su testimonio.

Con respecto al tercer cargo, según el cual al quejosa afirma que ella le dio órdenes a los empleados del Juzgado de que no se podía mover el proceso de mi cliente mientras ella estuviera en vacaciones, al igual que el primer cargo no existe prueba que corrobore la versión de la señora Juez en su queja, por el contrario ninguno de los testigos de cargo corroboró dicha afirmación, pues la Secretaría del despacho no da fe de nada de lo que ocurrió después, así mismo la testigo Martha Cecilia y la señora Gladis Rodríguez tampoco se refirieron a este hecho, por lo cual no existe prueba testimonial alguna que corrobore la existencia de la falta.

Por el contrario, existen testimonios que acreditaron que el quejoso le pidió celeridad, incluso la quejosa admitió que se había decretado la prueba de ADN pero por yerros del despacho no se habían librado oficios para la exhumación del cadáver que solo ocurrió un año después de decretada.

Afirma que los hechos se pueden enmarcar en dos momentos distintos, el primero ocurrido en el tercer piso de los juzgados donde se llevó a cabo la audiencia y lo ocurrido en el pasillo luego de la audiencia, frente a esto existe como prueba el audio donde no existe ninguna actuación que comprometa al quejoso, los testigos enviados por la quejosa solo dan fe de lo del Parkinson, estos testimonios se centraron en remarcar un supuesto irrespeto al utilizar la palabra Parkinson pero jamás afirmaron que se hayan dicho palabras soeces o actitud agresiva o violencia asumida por el quejoso. Refirió que la juez conocía el negocio de su sobrino, lo cual le permite inferir que esa fue la causa de la predisposición del despacho con respecto al proceso.

De lo ocurrido en el piso tercero afirma que solo los testigos que fueron traídos por su parte dan fe de lo ocurrido en el pasillo, no así los traídos por la quejosa que solo dan fe de lo ocurrido en la sala de audiencias. Sobre el segundo cargo, lo ocurrido en la secretaría del juzgado, afirma que las personas que declararon la señora María Helena Pinto Cristancho y a Gladys Rodríguez Moreno, testigos se contradicen la primera que asegura que nunca ha visto ni ha tenido trato con ella, reiteradamente manifestó que no existieron gritos ni agresiones a diferencia de la Gladys Rodríguez que manifiesta todo lo contrario. Concluye que debe darse mayor valor probatorio al dicho de María Helena Pinto Cristancho que no obstante ser testigo de cargo es imparcial. Considera que la queja fue apresurada, lo que no permitía a la quejosa retractarse lo que la podía hacer incurrir en una queja temeraria, trae a colación la sentencia T316-2019 donde se establece que las garantías del derecho penal deben aplicarse mutatis mutandi al derecho disciplinario, por lo cual solicita que se aplique la presunción de inocencia, y hace énfasis que nunca usó el término amañado en la audiencia, ni es un término de la jueza de familia en su queja, reitera la animadversión que la funcionaria judicial tiene con él, lo que ha llevado a

que lo ataque disciplinariamente, por todas las razones anteriores solicita su absolución de los cargos.

La doctora Luz Marcela Casas Jiménez como apoderado del investigado formuló sus alegatos de conclusión con base en los siguientes hechos y razones:

Afirmó que se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 8 el código disciplinario, por cuanto no existe prueba que lleve a la certeza de existencia de la falta, por lo cual debe absolver al investigado.

Señala que la testigo Diana Andrade solo da cuenta de lo ocurrido en la audiencia, igual que la abogada Martha Cecilia Delgado, mientras que Carmen Alicia y Yesid Porras, señalan que hubo una charla entre ellos y que el investigado solicitó celeridad en el proceso, de lo ocurrido en la secretaría del despacho fueron testigos la señora Gladis Rodríguez Moreno y la señora María Helena Pinto Cristancho, esta última manifiesta que en ningún momento hubo gritos o palabras groseras, lo que contradice la versión de Gladis Rodríguez.

Sobre el segundo cargo refiere que esa charla ocurrió en la secretaría del juzgado y no se advierte que se haya proferido esa manifestación, pues la testigo presencial da fe que allí no existieron gritos, con respecto al tercer cargo tampoco existe prueba dentro del expediente pues en las declaraciones nadie ha manifestado que se haya proferido esta afirmación, por la falta de pruebas solicita la absolución del investigado.

VI. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 257A de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60 numeral 1º del Código Disciplinario del Abogado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si existió una falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades del estado por parte del abogado disciplinado, quien realizó afirmaciones injuriosas en contra la de una Juez de Familia al decirle que había favorecido a una abogada dentro del proceso que llevaba en su despacho en el desarrollo del interrogatorio de parte, también que había dado la orden de que no se adelantara el proceso hasta que ella volviera de sus vacaciones y que la señora Juez falló de manera absurda en otro proceso para favorecer a la doctora Martha Cecilia Delgado la apoderada.

ANÁLISIS DE LA SALA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El asunto objeto del presente proceso deviene de la relación abogado - cliente entre el doctor Oscar Hernando Suarez Vega y la señora Carmen Alicia Porras Betancourt, a quien representa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga en un proceso de impugnación de paternidad en contra del señor Félix Ernesto Porras Barajas, donde el investigado realizó imputaciones injuriosas a la jueza de la causa manifestando que había practicado un interrogatorio de parte favoreciendo a su contraparte, que había dado órdenes de que no se adelantara el proceso mientras ella estaba en vacaciones y que había tomado una decisión absurda para favorecer a la doctora Delgado Niño que era la apoderada en un proceso de declaratoria de unión marital de hecho.

Para esclarecer las circunstancias ocurridas motivo de queja se practicaron las pruebas que a continuación se relacionan:

Acta de reparto del día 1 de febrero de 2017 donde se remite para su conocimiento la queja interpuesta por la doctora Marcel Claudia Carolina Higuera Peña.³

³ Folio 5 del 01.Cuaderno original parte 1.

Vigencia de la tarjeta profesional de abogado del doctor Oscar Hernando Suarez Vega.⁴

Auto de apertura del proceso disciplinario del 8 de febrero de 2017.⁵

Copia de manifestaciones solicitud de impedimento del doctor Oscar Hernando Suarez Vega del 31 de marzo de 2017, donde el investigado amplía las razones del impedimento formulado en contra de la doctora Claudia Marcela Carolina Higuera Peña.⁶

Copia de la solicitud de medidas cautelares del doctor Oscar Hernando Suarez Vega del 10 de diciembre de 2016.⁷

Copia de la solicitud de recurso de reposición del doctor Oscar Hernando Suarez Vega del 11 de noviembre de 2016⁸, donde solicita se resuelva su solicitud de una prueba genética.

Envío de recibo de pago para la realización de prueba genética del doctor Oscar Hernando Suarez Vega del 27 de abril de 2017⁹, donde solicita se fije fecha para la realización de una prueba genética.

Solicitud de vigilancia judicial del doctor Oscar Hernando Suarez Vega del 24 de enero de 2017¹⁰, donde solicita se realice vigilancia al proceso con radicado 2016-00072 del Juzgado Promiscuo De Familia de Málaga.

Recurso de reposición del doctor Oscar Hernando Suarez Vega¹¹, donde solicita se reponga auto que negó medidas cautelares.

Solicitud de decreto de medidas cautelares del doctor Oscar Hernando Suarez Vega¹², donde solicita la inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles.

⁴ Folio 8 del 01.Cuaderno original parte 1.

⁵ Folios 9 y 10 del 01.Cuaderno original parte 1.

⁶ Folios 22 y 23 del 01.Cuaderno original parte 1.

⁷ Folio 25 del 01.Cuaderno original parte 1.

⁸ Folio 29 del 01.Cuaderno original parte 1.

⁹ Folio 48 del 01.Cuaderno original parte 1.

¹⁰ Folios 52 al 56 del 01.Cuaderno original parte 1.

¹¹ Folios 57 al 60 del 01.Cuaderno original parte 1.

¹² Folios 61 al 63 del 01.Cuaderno original parte 1.

Escritura Pública 3802 del 5 de agosto de 2016, donde se hace la adjudicación de bienes de la sucesión intestada del señor Ernesto Porras Betancourt.¹³

Solicitud acerca de las medidas cautelares del doctor Oscar Hernando Suarez Vega del 05 de junio de 2018, donde pide la inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles.¹⁴

Solicitud de decreto de medidas cautelares de mayo de 2016 del doctor Oscar Hernando Suarez Vega, donde pide la inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles.¹⁵

Certificado de antecedentes disciplinarios del 23 de enero del año 2021, donde consta que el doctor Oscar Hernando Suarez Vega no cuenta con sanciones disciplinarias.¹⁶

Proceso con radicado 2014-00026 adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, en él que el demandante es el señor Aureliano Villabona Barrera representado por el doctor Oscar Hernando Suarez Vega y la demandada es la señora Rosalba Velandia Niño. Donde el doctor Oscar Hernando Suarez Vega, solicita se decrete la nulidad de la escritura pública 405 del 8 de junio de 2013, por medio de la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal formada entre el señor Aureliano Villabona Barrera y la señora Rosalba Velandia Niño.¹⁷

Proceso con radicado 2016-00072 adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, en él que la demandante es la señora Carmen Alicia Porras Betancourt representada por el doctor Oscar Hernando Suarez Vega y el demandado es el señor Felix Ernesto Porras Barajas, donde el doctor Oscar Hernando Suarez Vega, impugna la condición de hijo del señor Félix Ernesto Porras Barajas cuyo padre es el fallecido Ernesto Porras Betancourt.¹⁸

¹³ Folios 64 al 86 del 01.Cuaderno original parte 1.

¹⁴ Folios 87 al 95 del 01.Cuaderno original parte 1.

¹⁵ Folios 96 al 103 del 01.Cuaderno original parte 1.

¹⁶ 10. Certificado de Antecedentes.

¹⁷ Anexos, 2014-0040 Nulidad escritura.

¹⁸ Anexos, 2016-00072 Impugnación de Paternidad.

Dentro de dicho proceso se destaca el audio de la audiencia del 24 de enero de 2017, donde se desarrolla la audiencia inicial del mencionado proceso, y en la que ocurrieron varios de los hechos denunciados, dentro de la audiencia se puede escuchar cómo se lleva a cabo la diligencia de manera ordinaria resolviendo las excepciones previas, el control de legalidad de la diligencia donde el abogado Oscar Hernando manifestó que existían irregularidades dentro del proceso, porque no se había practicado la prueba de ADN y varias medidas cautelares que fueron negadas, lo cual considera ponía en riesgo los derechos patrimoniales que pudiera percibir el demandante.

Luego de lo cual la juez le explicó que ella había decretado la prueba en la ADN sin embargo la misma requería de varios trámites y dice que el abogado conoce las razones por las cuales no se realizaron las medidas cautelares pues las diferentes solicitudes habían sido resueltas por el despacho.

A continuación, la doctora Martha Cecilia solicita la nulidad del proceso desde el auto admisorio, porque se había reconocido al hijo por medio de escritura pública otorgada en 1988.

A lo que el abogado manifestó que el planteamiento de la nulidad era una reformulación de las excepciones previas y dentro de las causales de nulidad no se encuentra la falta de legitimación en la causa por activa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga decidió negar la solicitud de la nulidad planteada por la doctora Martha Marcela.

Luego de lo cual se realizó el decreto de las pruebas por parte del despacho.

A continuación, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora Carmen Alicia Porras Betancourt, en medio de dicho testimonio la doctora le pide al abogado que no realizara manifestaciones de asentimiento o de negativa, a lo que el doctor respondió qué tal que yo tenga Parkinson en el minuto 6'50'.

En el minuto 23'30'' el doctor Oscar Hernando realizó interrogatorio a su defendida, sin proponer ninguna objeción.

Hasta la terminación de la audiencia no hay otra interpellación del abogado,

El 16 de julio de 2020 por medio despacho comisorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga Santander **recibió la declaración de la doctora Diana Carolina Andrade Peña** quien se desempeña como secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander donde declaró que:

Recuerda que dentro de despacho se adelanta el proceso con radicado 20016-00072 entre la señora Carmen Alicia Porras Betancourt y Feliz Ernesto Porras Barajas.

El 24 de enero de 2017 se celebró audiencia del proceso de la referencia, la declarante manifiesta que el investigado ante un requerimiento de la jueza él respondió que si yo sufría de Parkinson, se puso de mal genio y lo dijo en un tono exaltado, recuerda que tuvieron una discrepancia en un artículo de la diligencia, el doctor le hizo un reparo pero no recuerda las palabras, como estaba un poco exaltado lo tomó como un reclamo no tanto ajustado a derecho si no como exaltado.

No recuerda que le haya hecho algún reclamo en la audiencia y cuando salieron de ella él le hizo un nuevo reclamo a la Juez sobre otro proceso dentro del que no era parte, pero la doctora lo tomó mal y tuvieron otro desencuentro, y ella se fue y él se quedó con los clientes del proceso de Feliz Porras.

Manifestó que la señora Juez estaba brava, no sabe qué le dijo el togado pero se notaba enojada, que el doctor estaba afuera con los clientes y él le dijo que había fallado mal un proceso que él no era parte, luego ella le responde y se va caminando, no supo nada más porque se quedó en la sala de audiencias.

El 16 de julio de 2020 por medio despacho comisorio, el Juzgado Promiscuo Municipal De Málaga Santander **recibió la declaración de la**

señora Gladys Moreno quien declaró que para el año 2017 venía laborando en el Juzgado De Familia de Málaga, como escribiente, su puesto de trabajo está cerca a la baranda donde se atiende público, el día 24 de abril de 2017, la señora Juez entró al despacho y detrás el doctor Oscar gritando grosero diciendo que la doctora se inventaba cosas, diciendo que siempre apoyaba a la abogada de la otra parte, que ella había declarado una unión marital en otro proceso de manera absurda y que se inventaba cosas para favorecer a la abogada. La doctora le dijo que se calmara y se entró al despacho.

Manifestó que cuando dijo de favorecer la abogada creo que fue sobre la doctora Martha, le hizo reclamos porque decretó una unión marital, no estoy segura si la doctora actuó ahí, pero el abogado se refería que la Juez siempre hacía cosas para favorecer a la doctora Martha y que su fallo fue absurdo, de eso me acuerdo bien.

El 16 de julio de 2020 por medio despacho comisorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga Santander **recibió la declaración de la doctora Martha Cecilia Niño** donde declaró que:

Recuerda el proceso donde es apoderada del señor Félix Ernesto Porras, proceso que inicio la señora Carmen Alicia y la audiencia del 24 de enero de 2017, donde estaba presente el doctor Oscar y la suscrita, ocurrió que él le hacía gestos a las personas que declaraban, por lo que la señora Juez le llamó la atención, él respondió de manera grosera, furioso le dijo que lo dejara preguntar, ella le dijo que estaba preguntando, ella le dijo que simplemente tenía que comportarse en la audiencia, no recuerdo las palabras pero él estaba muy bravo, él dijo que qué tal que tuviera Parkinson, la audiencia se terminó y él le empezó a hablar dentro del Juzgado, yo me retiré no supe que pasó, pero él estaba enojado haciendo insinuaciones de la supuesta parcialidad a mi favor, insinuaba que la doctora no lo estaba dejando preguntar para favorecerme a mí. No recuerda si el doctor Oscar se quejó de la oportunidad de interrogar a su propia parte, ni tampoco escuchó lo que se estaba diciendo en el pasillo y se fue del juzgado.

El 16 de julio de 2020 por medio despacho comisorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga Santander **recibió la declaración de la señora María Helena Pinto Cristancho** donde declaró que:

Recuerdo que el 24 de enero de 2017 se encontraba en la secretaría reclamando unos papeles y en ese momento llegó un señor que estaba discutiendo, que lo único que le entendía a la doctora fue que le decía al abogado que la respetara, él estaba de grosero con ella, no vi más nada solo lo que le cuento.

El 16 de julio de 2020 por medio despacho comisorio, el juzgado Promiscuo Municipal de Málaga Santander **recibió la declaración del señor Yesid Leonardo Porras Castellanos** donde declaró que:

El señor Ernesto Porras Betancourt convivió con él hasta antes de morir, quien dejó su voluntad en un documento que nunca autenticó, pero apareció Félix Ernesto Porras como su hijo, que no lo considera como tal, por lo cual inició el proceso de impugnación de paternidad, se le hizo una petición a la señora Juez Claudia Marcela Higuera que decretara medidas sobre la sucesión, pero no accedió, por lo cual Félix Ernesto adelantó la sucesión y se le designó la herencia y ya vendió como el 90% por ciento de los bienes de la sucesión.

Recuerda que estuvo en la audiencia del 24 de enero de 2017, dentro de la sala de audiencias, manifiesta que el doctor Suárez Vega nunca fue grosero, solo los destaca su ética profesional, refiere que en ningún momento levantó la voz, ni uso malas expresiones, que no le habló de forma altanera a la doctora Marcela Claudia Higuera ni uso expresiones que la hubieran afectado física o emocionalmente, que el siempre actuó bajo los términos establecidos y bajo su ética profesional, dijo que nunca escuchó que el haya comentado que qué tal que tuviera Parkinson, no recuerda que se haya preguntado a la señora Juez por qué se había hecho el interrogatorio de parte de esa forma, lo que sí recuerda es que por parte del doctor Oscar se hizo una objeción ante la señora Juez porque Félix Ernesto se estaba burlando cuando estaba rindiendo testimonio, pero jamás lo hizo de mala fe lo hizo bajo los términos establecidos, cuando

terminó la audiencia salió con la familia al pasillo, y en ese momento hubo un cruce de palabras.

Declaró que la imparcialidad se ha venido afectando en el proceso por no decretar las medidas cautelares por parte de la señora Juez, pero no escuchó al abogado que dijera eso, el solo escuchó cuando se le solicitó en buen término la celeridad del proceso porque el proceso iba lento.

El 16 de julio de 2020 por medio despacho comisorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga Santander **recibió la declaración de la señora Carmen Alicia Porras Betancourt** donde declaró que:

Demandó al señor Félix Ernesto Porras, que fue a la audiencia del 24 de enero de 2017 donde la jueza había sido muy grosera con el doctor Oscar, fue ofensiva y le dio la espalda y le contestó mal al doctor.

Indicó que no recuerda si el doctor hizo una manifestación sobre el Parkinson, no recuerda ningún tipo de reclamo por las preguntas que formulaban en la audiencia.

Indicó que luego de la audiencia el doctor le dijo que si le podía mover más rápido en el proceso y que los bienes no quedara en manos de Felix, pero ella no quiso congelar los bienes, pero eso llevó a que los bienes quedaron a nombre del sobrino de la señora jueza.

El 16 de julio de 2020 por medio despacho comisorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga Santander **recibió la declaración del señor David Betancourt** donde declaró que:

Estuvo en una audiencia del 24 de enero de 2017 de impugnación de paternidad, que no recuerda que el abogado Oscar le haya gritado a la Juez o la haya tratado de forma grosera, o que le haya hecho gestos a las personas cuando estaba declarando, que la señora Juez nunca le llamó la atención.

Refirió que a la salida de la audiencia el abogado reclamó que por que había fallado a favor del otro señor, por lo cual ella se disgustó mucho,

porque le dio la espalda al doctor, pero no recuerda que le haya dicho nada al doctor Oscar, no se dio cuenta que el doctor Oscar le haya dicho a la doctora que estaba parcializada o que estaba favoreciendo a la contraparte.

Indicó que había una actitud burlona de Félix Ernesto, por lo que el abogado le hizo la observación a la Juez, que piensa que la Juez no fue justa por no decretar las medidas cautelares, y que luego de que se acabó la audiencia todos se fueron para su casa incluido el señor Oscar.

Luego en la etapa de juicio **se practicó la ampliación de queja y de los testimonios**

La doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña realizó ampliación de queja, en dicha diligencia declaró que si conocía a la doctora Martha Cecilia Delgado pero no tenía una amistad íntima con ella, que no conocía de los procesos de su sobrino, que no sabía de compras de inmuebles de su parte. Aclaró que luego de la audiencia el abogado le dijo que si estaba acomodando el código para favorecer a la contraparte, cuando ella se fue para su oficina y el la siguió para manifestarle que si ella se estaba inventando cosas, que ella también estaba alterada porque las afirmaciones que hacía el abogado, aclaró que el abogado no entró al despacho si no que hizo las afirmaciones desde la baranda de la secretaría. Aclaró que dentro de la audiencia le dijo que se estaba inventando cosas del código general del proceso. Que hubo irrespetos por parte del abogado dentro de la audiencia, por fuera de la audiencia y en el despacho del juzgado. Expuso que de manera burlona el abogado le dijo que si tenía Parkinson, luego le dijo que de donde se estaba inventando las normas del código general del proceso, manifestó que afuera dijo que se estaba inventando normas para favorecer a la contraparte.

Que en dos procesos se declaró impedida, pero en uno de ellos el tribunal decidió que no prosperaba el impedimento por lo cual debió emitir fallo sobre él.

A continuación, se amplió el testimonio de la doctora Diana Carolina Andrade Peña, ella manifestó que fue testigo de lo que sucedió en la audiencia que nadie se lo dijo, que en otro proceso fue apoderada la

doctora Martha Cecilia Delgado, sobre una unión marital de hecho sobre una de las personas, que la expresión grosera que escuchó fue responderle a la Juez que tal que tenga Parkinson.

Luego amplió testimonio la señora Gladys Rodríguez aclaró que el togado se quedó detrás de la baranda cuando siguió a la señora Juez al despacho, que entró al mismo diciendo que ella no sabía de procedimiento, que se inventaba cosas a favor de una de las partes, que en otro proceso se inventaba cosas.

Del acervo probatorio reseñado se puede establecer que:

El tema de la investigación disciplinaria surge de la queja de la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera, con ocasión del proceso de impugnación a la paternidad con radicado 2016-00072, donde la quejosa reprocha que el abogado la ha irrespetado en el transcurso y luego de la realización audiencia inicial realizada el 24 de enero de 2017, dentro de la audiencia el togado le replicó “qué tal que tuviera Parkinson” cuando ella le reclamó por hacer gestos mientras los testigos declaraban en audiencia, también indicó que al terminar la audiencia el abogado le preguntó cuál era el artículo del código general del proceso que permitía a las partes realizar interrogatorio de parte, cuando ella le explicó poniéndole de presente un artículo de internet de un doctrinante.

Fuera del despacho continuó la inconformidad del abogado donde ambos discutieron, cuando ella decidió retirarse y él le gritó que no fuera irrespetuosa y no le diera la espalda o es que si estaba acomodada con la contraparte, vociferando que ella se había inventado la forma de practicar los interrogatorios para favorecer a su contraparte, a lo que continuó gritando y diciendo que ella había arreglado esa situación para permitir a su contraparte interrogar, además de decirle que ella le había dado órdenes a sus funcionarios que no fallaran nada de este proceso mientras ella estaba en vacaciones, termina diciendo que ella había fallado otro proceso de unión marital de hecho de esa abogada de una manera absurda.

Por estos hechos la quejosa manifestó que consideraba que el abogado había faltado a sus deberes como profesional, en especial a lo contenido en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007.

Producto de estos acontecimientos se dio trámite a la audiencia de pruebas y calificación provisional y posteriormente se formularon cargos donde se practicaron pruebas de oficio y las solicitadas por el investigado, dejando claro que le fueron negadas varias de ellas por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles los testimonios de Mireya Delgado Niño, Luz Marcela Casa Jiménez, Jorge Antonio Mariño Rivera, decisión que fue confirmada por el superior funcional de la sala.

Se decretaron los testimonios de Diana Carolina Andrade Peña, Gladys Rodríguez Moreno, Martha Cecilia Delgado Niño, María Elena Pinto Cristancho, Yesid Leonardo Porras Castellanos, Carmen Alicia Porras Castellanos y David Betancourt.

En la versión libre el investigado se dan unas aseveraciones que no niegan los hechos objeto de queja de la investigada, aunque pretende realizar una defensa demostrando que la señora Juez está parcializada, en medio de esta defensa deja entrever que los hechos si ocurrieron, y en varias ocasiones ante los cuestionamientos del magistrado instructor cuando se le interroga si los dicho de la queja son ciertos, afirma que sí son ciertos, pero que ocurrieron por la falta de imparcialidad de la señora Juez, haciendo un relato donde explica que ella tiene un sobrino que compró una oficina que es parte de la sucesión en tela de juicio, relato que se va a extender hasta los alegatos de conclusión y que está favoreciendo a la abogada de la contra parte.

El testimonio de Yesid Porras Castellanos da cuenta del porqué se impulsó la impugnación de paternidad, explica que su tío Félix Betancourt fue como un padre para él, señala que fue despojado de la casa donde había compartido con su tío luego de su fallecimiento, quien refiere que estuvo el día de los hechos, afirmó luego de terminar la audiencia lo que hizo el abogado fue reclamarle a la señora Juez porque el proceso no se adelantaba de manera célere, pero niega ningún tipo de grosería por parte del abogado.

Se escuchó en declaración a la doctora Diana Carolina Andrade Peña, quien dio cuenta de lo ocurrido en la audiencia, por su calidad de secretaria del despacho, quien afirmó que el abogado se encontraba malgeniado y exaltado, que existió una discrepancia por el interrogatorio que se permitió a la parte, declaró que en la salida de la audiencia el abogado le reclamó a la señora Juez, por un proceso de unión marital y por el proceso que cursaba, y por el interrogatorio, asegura que la doctora también estaba enojada por los reclamos. Dentro del interrogatorio detalla que ella proyectó los autos que negaban las medidas cautelares, negativa que se dio siguiendo un criterio del Tribunal que ella considera acertado.

Desconoce la amistad de la señora Juez con la doctora Martha Cecilia. Explicó que la funcionaria luego del suceso se declaró impedida y la declarante no conocía nada sobre la compra de un bien inmueble por parte del sobrino de la jueza. Aclara que no conoció agresión física a la jueza y que no se usaron palabras groseras en la audiencia, sostuvo que aunque no conoce las palabras concretas que se usaron en la discusión reconoce que fue una discusión dada por la práctica del interrogatorio de parte.

Declaró la doctora Martha Cecilia Delgado, quien fue apoderada del señor Félix Ernesto, ella percibió al doctor Oscar como grosero en la diligencia, con actitudes que no debieron ser y recuerda la afirmación del abogado que tal que tuviera Parkinson, ocurrida por unos gestos que estaba realizando el letrado en la audiencia cuando se estaban escuchando las declaraciones. Reconoció que sabe quién es Carlos Alberto Morales Higuera, a quien conoce de hace más de 6 años porque llevan unos procesos juntos, y sabe que es familiar de la señora Juez, la declarante conoce a la Juez porque son de Cerrito, pero no conoce si su hermana es amiga de la funcionaria.

Se escuchó a la señora María Elena Pinto Cristancho, quien declaró que estaba en la secretaría del juzgado y vio a dos personas discutiendo, pero ella no puede dar cuenta de lo que ocurrió, solo sabe que estaban discutiendo.

Se recibió testimonio a el señor Yesid Leonardo Porras Castellanos quien manifestó que el doctor Oscar siempre actuó bajo los criterios de la ética,

no estuvo presente y no sabe lo que ocurrió en la secretaría, pero afirma que no escuchó manifestación del abogado donde haya increpado a la juez por la parcialidad de la funcionaria, explicó que no tuvo éxito con la solicitud de las medidas cautelares, hecho que le causó muchos perjuicios.

Se recibió testimonio a Carmen Elisa Porras Betancourt quien da cuenta de lo que escuchó en la audiencia, afirmó que no escuchó ninguna mala manifestación del doctor Oscar hacia la juez, si no que fue la Juez la que fue grosera con el togado, no sabe precisar por que fue grosera.

Finalmente, obra el testimonio del señor David Betancourt quien afirmó que el abogado fue respetoso, pero declara que si se hizo un reclamo por la falta de imparcialidad a la Juez, indica que el abogado no dijo nada como que tuviera Parkinson, que siempre fue muy respetuoso y en ningún momento la Juez le había llamado la atención al doctor Oscar.

De las pruebas recaudadas se puede establecer que los hechos denunciados ocurrieron y que el doctor Oscar Hernando Suarez Vega realizó las afirmaciones injuriosas y temerarias en contra de la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña.

Dentro de la presente actuación quedó probado que el abogado ha faltado al deber del debido respeto frente a la Administración de Justicia, pues existen elementos de juicio que permiten establecer que la comisión de la conducta.

Dentro de los hechos el abogado afirma que hay una falta de imparcialidad de parte de la señora Juez, por la forma como se llevó el interrogatorio, ante lo cual la Juez buscó un artículo de internet para explicarle al abogado la razón de su proceder, a pesar de ello el abogado continuó con su inconformidad, pero continuo reprochando el acto de forma inadecuada atacando la dignidad de la funcionaria, acusó a la Juez de favorecer a la contraparte, concretándose el atentado contra la integridad moral de la funcionaria, transgrediendo el ordenamiento disciplinario.

La conducta se empezó a llevar a cabo a las afueras del despacho, y continuó hasta la secretaría del juzgado, porque para el doctor Oscar

Hernando Suarez no fue suficiente la explicación dada por la doctora Higuera Peña, por lo cual procedió a hacerle reproches por su imparcialidad y por supuestamente favorecer a la doctora Martha Cecilia en diferentes actuaciones, estas afirmaciones levantadas por el abogado, le están vedadas por el orden disciplinario, pues lo que correspondía en este caso, si pensaba que no era imparcial, era impugnar sus decisiones y si era del caso poner las denuncias que considerara pertinentes.

Hay que aclarar que el objeto de salvaguarda la disposición es el debido respeto a la Administración de Justicia, así si hubieran sido afirmaciones reales las expresadas por el abogado, ello no es causa que excluya la responsabilidad en el proceso disciplinario, lo que protege el orden legal es el deber de los profesionales de guardar el debido respeto a los funcionarios, sus contrapartes y los demás intervenientes en la actuación judicial o administrativa, por lo cual no hay lugar a la *exemptio veritatis*, en virtud de la cual al resultar ciertas las afirmaciones debería de excluirse el reproche, porque lo que se protege en el estatuto deontológico es el deber de respetar a las autoridades, contrario a la jurisdicción penal donde el bien jurídico protegido es la honra de las personas que son objeto de la injuria, la exigencia en el presente proceso, es el cumplimiento del deber, la debida medida con que el abogado debe dirigirse a las partes e intervenientes.

Los dichos realizados por el togado violan la dignidad moral de la señora Juez porque se le califica de ser una juez parcializada, que ha favorecido a una de las partes, afirmando que había tergiversado una interpretación legal para favorecer a la contra parte del investigado, en la audiencia que se llevó a cabo el 24 de enero de 2017.

Luego insiste el doctor Oscar Hernando, en cuestionar la labor Judicial en otro proceso adelantado en el despacho, afirmando que en el proceso de unión marital de hecho se emitió un fallo absurdo, donde resalta la parcialidad de la quejosa a favor de la abogada Martha Cecilia Delgado Niño, sugiriendo que al ser esta la abogada de la demandante, la señora Juez adoptó sus pretensiones para favorecerla, cuando no había lugar a ello.

No se encuentra el mencionado favorecimiento a lo largo del proceso pues la doctora Marcela Claudia Carolina realizó el interrogatorio de parte como consideraba que era correcto, luego del estudio de la ley y de la doctrina, realizó el interrogatorio con las conclusiones que sacó de las anteriores herramientas, de continuar la disconformidad por parte del abogado pudo utilizar los actos impugnatorios consagrados en la ley, pero no le está permitido por el orden disciplinario afirmar que se había favorecido a la contraparte con la actuación, o que la señora Juez actuaba de forma parcializada, situación que de manera natural descompuso el ánimo de la togada y la alteró como ella misma lo manifestó en su versión libre.

No contento con ello, realizó una tercera afirmación injuriosa y deshonrosa cuando dijo que la Juez había dado orden a sus empleados para que no se diera impulso al proceso mientras ella se encontraba en vacaciones, sugiriendo de nuevo que ella estaba favoreciendo a la contraparte, esta manifestación también infringe el ordenamiento disciplinario, y entraña una manifestación injuriosa.

El testimonio de la doctora Carolina Andrade Peña, hace un recuento de lo que observó de manera mesurada, aclarando el altercado que existió a las afueras de la sala de audiencias, dando un relato de lo ocurrido, sin que se vislumbre ningún favorecimiento a la señora Juez, solo declarando lo que pasó en el recinto, indicó que se tranzó un tipo de inconformidad entre las dos partes por los interrogatorios y por otro proceso adelantado en el despacho, sin hacer manifestaciones que desdigan de su versión, o que contraríen el contexto fáctico establecido en la actuación

Igual situación sucede con la segunda testigo de cargo, la señora Gladis Rodríguez, quien manifiesta lo que vio, sin ningún tipo de favorecimiento, ella aduce que el abogado alzó la voz, gritaba, que estaba alterado, que el abogado manifestó que la señora Juez se había inventado cosas, sin que se note algún tipo de exageración o grandilocuencia en su dicho, declarando de manera clara y sosegada lo que le consta sobre los hechos del proceso.

El testimonio del señor Yesid es el de alguien que se encuentra más afectado por la situación objeto de litigio, a tal punto que desconoce que se

haya dado el suceso donde el abogado sugiere que tiene Parkinson, situación que está debidamente probada, situación similar a la situación de la señora Carmen Alicia Betancourt, quien manifestó que no recuerda bien lo que dijo, que no escuchó lo que estaban diciendo, por lo cual no puede dar cuenta de los hechos materia de investigación, ella afirma que hubo un altercado que el abogado se queja de la demora en el proceso, pero en concreto la testigo no escuchó cuales eran los términos que usaban el doctor Oscar y la doctora Marcela mientras discutían.

El testigo David Porras Betancourt no da cuenta de lo que realmente ocurrió, solo atinó a decir que el abogado hizo un reclamo por la demora en el proceso, que efectivamente hubo un altercado, pero no escuchó realmente lo que sucedió, no da cuenta al detalle lo que ocurrió por lo cual no infirman los testigos de cargo.

En este orden de ideas, tiene credibilidad para el despacho las afirmaciones de la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera, teniendo en cuenta que el doctor Oscar Hernando incluso cuando realiza su versión libre acepta la ocurrencia de varios de los hechos enunciados, que ocurrió una discusión entre ambos, que efectivamente estaba cuestionando lo que había ocurrido en otro proceso.

El contexto de las afirmaciones hechas por el abogado, su versión libre, y los testigos coinciden en la discrepancia del doctor Oscar Hernando Suarez Vega sobre los criterios jurídicos de la doctora Marcela Claudia Carolina, lo que lo llevó a levantar afirmaciones que transgredieron el orden disciplinario.

De la falta contra el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.

Estamos en presencia de la tipicidad de la falta disciplinaria contra el debido respeto a la Administración de Justicia y a las autoridades administrativas, con ocasión de las manifestaciones injuriosas levantadas por el doctor Oscar Hernando Suarez Vega, donde manifestó que la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera, como Juez de Málaga, había faltado a su imparcialidad para favorecer a la doctora Martha Cecilia Delgado Niño, en

la práctica del interrogatorio de parte llevado a cabo el 24 de enero de 2017 en medio de la audiencia inicial, que había favorecido a la doctora Martha Cecilia profiriendo un fallo absurdo en el proceso de unión marital de hecho que fue conocido en su despacho y que había dado órdenes a sus empleados para que no adelantar el proceso 2016-00072 en el que eran partes durante el tiempo que estaba en vacaciones, sugiriendo que lo hizo con el fin de favorecerla.

En tal sentido, se establece conforme a la prueba reseñada, que el profesional faltó al deber contra el debido respeto a la Administración de Justicia y a las autoridades administrativas, al cual estaba obligado, tipificándose su conducta en el I artículo 32 de la ley 1123 del 2007¹⁹, en razón a que ha proferido afirmaciones injuriosas en contra de la Juez Promiscuo del Circuito de Málaga.

Como lo señala el artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral²⁰, el abogado faltó al deber de la medida, ponderación y respeto debidos a los funcionarios judiciales y abstenerse de realizar este tipo de afirmaciones, o haber usado los medios legítimos para cuestionar el actuar de la quejosa.

Valorados los medios de convicción allegados al proceso en particular la prueba documental y los testimonios recaudados, se puede establecer que no existe ninguna causal excluyente de responsabilidad que justifique el comportamiento antijurídico, del abogado enjuiciado, cuando profirió las manifestaciones injuriosas en contra de la funcionaria judicial.

En lo que respecta a la culpabilidad del abogado sobre el comportamiento ilícito endilgado, al profesional acusado se le imputó a título de dolo, toda vez que actuó de forma dolosa, conoce que debe guardar la debida medida

¹⁹ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas

²⁰ ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

y guardar el respeto debido por los funcionarios judiciales y las partes, decidió manifestar que la señora Juez estaba actuando de forma parcializada al practicar el interrogatorio de la parte, al haber proferido una sentencia de unión marital de hecho y al haber dado la instrucción de no adelantar el proceso 2016-00072 cuando ella se encontraba en vacaciones, con el fin de favorecer a la doctora Martha Cecilia Delgado Niño quien era parte en el proceso.

El doctor Oscar Hernando Suarez Vega actuó de forma intencional al desconocer al deber exigido, no obstante comprender que debía actuar de forma respetuosa y mesurada, siendo evidente el quebrantamiento del deber.

En este orden de ideas le era exigible al doctor Hernández Peña actuar con el debido respeto a la Administración de Justicia y a las Autoridades Administrativas y no lo hizo, profiriendo afirmaciones injuriosas y temerarias en contra de la juez de Málaga; de ahí que se encuentra probada la responsabilidad del disciplinado por la falta disciplinaria enrostrada.

Así las cosas, para esta Comisión está demostrada la falta contra el debido respeto a la Administración de Justicia y a las Autoridades Administrativas contenida en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007 al haber proferido afirmaciones injuriosas en contra de la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Málaga al haber dicho que ella había favorecido a su contraparte la doctora Martha Cecilia Delgado Niño, en la práctica del interrogatorio de parte al haber dejado interrogar a los defensores de cada parte, al haber dado la orden a sus empleados que no siguieran el proceso 2016-00077 en curso hasta que volviera de sus vacaciones y por haber proferido un fallo absurdo de unión marital a favor de la parte que la abogada representaba en otro proceso. También está evidenciada la responsabilidad del abogado denunciado sobre la conducta descrita con base en las pruebas testimoniales practicadas en particular el testimonio de la doctora Diana Carolina Andrade peña, quien da cuenta de que en la salida de la audiencia inicial del proceso, ocurrió una discusión entre el abogado y la Juez por la práctica del interrogatorio y por otro proceso que había fallado la señora Juez,

también por el testimonio de la señora Gladys Rodríguez Moreno quien dio cuenta de que el abogado luego se dirigió a la secretaría del juzgado continuando con sus reclamos y gritos, afirmado que ella se inventaba cosas, y la ampliación de queja de la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña, quien estableció las circunstancias como se dieron las manifestaciones del doctor Oscar Hernando Peña Suárez, que ella había sido parcial en la práctica del interrogatorio, que había dado la orden a sus subordinados de que no se adelantara el proceso mientras estaba en vacaciones y que había emitido una sentencia absurda con el fin de favorecer a la abogada.

En cuanto a las alegaciones del investigado, esta Sala no comparte sus argumentos:

Sobre la comisión de las conductas que tiene que ver con los reclamos hechos por el interrogatorio y el haber dicho que había dado órdenes a sus empleados para que no adelantaran el proceso cuando ella se encontraba en vacaciones, afirma que ello no está probada con los testigos, y que varios de ellos y el audio de la audiencia puede dar cuenta que sus manifestaciones fueron respetuosas y en especial hace énfasis en que solo existe el dicho de la doctora Marcela Claudia Carolina, afirma que el dicho que había dado órdenes a estos abogados solo está probado por la declaración de la jueza, pero no fue ratificado por ninguno de los declarantes.

Sobre este argumento hay que decir que en el plenario obra suficiente material probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas por el investigado, y si se escucha con detenimiento su versión libre el asiente sobre varios de los hechos que le fueron imputados como faltas disciplinarias, las pruebas también abarcan las dos manifestaciones de favorecimiento a la contraparte por medio de la práctica del interrogatorio y de sus manifestaciones sobre que no se adelantara el proceso mientras ella estuviera en vacaciones, estas afirmaciones fueron verificadas por los empleados del juzgado, que declararon de manera coincidente como estaba de mal genio, gritaba y afirmaba que la Juez se estaba inventando cosas, que hacía reclamos por el interrogatorio y que hacía reclamos por el proceso del juzgado donde se había fallado una unión marital de hecho,

también que dentro de las materias de discusión se encontraba la práctica del interrogatorio, por lo cual existe suficiente evidencia para que esta Sala llegue a la certeza de la ocurrencia de la falta, teniendo en cuenta los argumentos esbozados y la declaración de la doctora Claudia Marcela Carolina que afirmó bajo la gravedad del juramento como se dieron los hechos el día 24 de enero de 2017.

Con respecto al segundo cargo de que dijo del fallo de manera absurda del proceso del señor Oscar Gallo, si se charló en la secretaría el juzgado sobre el tema, pero a manera de referencia, porque ni el mismo fungió como apoderado en ese proceso, sostiene que la doctora Martha Cecilia es amiga, paisana de hace muchos años de la Juez y socia del sobrino de la Juez el abogado Carlos Alberto Orlando Higuera, entiende que esta circunstancia la acepto al testigo Martha y la jueza de conocimiento en la segunda actuación, argumenta que el testimonio de la subalterna de la quejosa señora Gladis Gonzales Moreno, se ocupó de agravar los hechos ocurridos, tratando de favorecer a su jefe con su testimonio.

Este argumento no es de recibo por cuanto está probado las circunstancias en que se dieron los reclamos del abogado, en las cuales el abogado le hacía reclamos porque la doctora Higuera Peña se inventaba cosas o porque favorecía a la contraparte, por lo cual para el despacho hay total credibilidad en la declaración bajo la gravedad de juramento de la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña, cuando afirmó que el quejoso había manifestado que su fallo era absurdo y que lo había proferido para favorecer a su contraparte en el proceso, pues es consistente con los testimonios recibidos en el sentido de que el abogado manifestaba que la quejosa se inventaba cosas, además de ser un testimonio que contrastado con los hechos y las declaraciones de la doctora Diana Carolina y la señora Gladys, dan cuenta de que el irrespeto efectivamente existió.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Según constancia de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado no registra sanciones disciplinarias.

El estatuto deontológico establece en su artículo 13 que los criterios para graduar la sanción disciplinaria deben responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, conforme a la razonabilidad la sanción no puede ser arbitraria y el marco que establece el legislador es precisamente que la misma debe responder al resultado de la justicia, de la prudencia y de la equidad, a un criterio de necesidad que entraña que la imposición de la pena obedezca conforme a la naturaleza de la sanción disciplinaria a la afectación del deber del abogado, que determina por ende una respuesta del Estado y finalmente la proporcionalidad que no es otra cosa que la sanción debe ceñirse a la gravedad de la falta y al grado de culpabilidad.

En el caso que nos ocupa, el abogado violó el deber contenido en el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que consiste en el deber de observar medida seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos.

En estos casos al defraudarse el deber de observar medida seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, se deslegitima la profesión y genera un malestar en la sociedad y en contra de las personas intervenientes en el proceso.

En cuanto a la forma de culpabilidad de la conducta endilgada es de naturaleza dolosa, voluntaria e intencional, la cual determina un mayor juicio de reproche, sin embargo se debe tener en cuenta que el disciplinado no registra antecedentes disciplinaria por lo tanto, la sanción disciplinaria a imponer debe ser la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses (2) meses, habida cuenta que es necesario que se respete a los Jueces y que de forma alguna se puedan hacer afirmaciones en desmedro de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto la Comisión Disciplinaria Judicial de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Declarar Disciplinariamente Responsable al abogado Oscar Hernando Suarez Vega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.921.999 y portador de la tarjeta profesional N° 38.067, por la falta contra el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas del artículo 32 de la ley 1123 de 2007, conforme a lo plasmado en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior la Sala decide sancionar al abogado Oscar Hernando Suarez Vega, **con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses**, por la falta contra el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas del artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, de acuerdo a lo afirmado en la parte argumentativa de esta providencia.

Tercero: Notifíquese a los sujetos procesales la presente sentencia, al correo electrónico reportado por el disciplinado y su abogada contractual. Se les hará saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

Como se trata de una sentencia sancionatoria, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, desde ahora mismo se ordena la consulta de la misma, si las partes no la apelan en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE, CONSÚLTESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO
Magistrado



CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO
MAGISTRADO



MARTHA ISABEL RUEDA PRADA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Radicado: 6800125020002017-00119-00 JRRC

Salvamento de voto.

Ante la decisión mayoritaria, me permito salvar voto, al no estar de acuerdo con la apertura de sentencia sancionatoria, por las siguientes razones:

1. La acción jurisdiccional disciplinaria al constituir el jus puniendi disciplinario para abogados, de naturaleza sancionatoria, debe tener límites en la configuración y aplicación de sus normas, como son, la dignidad del ser humano, el principio de legalidad estricto, cierto y preciso, los bienes que se protegen, y debe ser la última ratio.
2. Lo anterior permite afirmar, que, si bien es un deber de los abogados en ejercicio de la profesión actuar con el respeto debido, al contemplar el legislador como falta una conducta constitutiva de irrespeto, solo **contempló la injuria o acusación temeraria, exonerando a aquel togado que pese a ejecutar actos objetivos de estas modalidades, los ejecute en el derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.**
3. Para efectos de determinar si se dan los supuestos finales de la descripción típica, debe el juzgado ubicarse en el contexto socio cultural, jurídico y real de quien se pretende analizar, más no en la percepción subjetiva y forma de actuar del Magistrado de conocimiento, porque al erigirse un Estado Social y democrática de derecho en la C.P., el derecho sustancial, la realidad sobre las formas es el que debe imperar.
4. Aunado a ello, si la comunicación participativa en las decisiones que afectan a una persona es uno de los mandatos constitucionales, y si el proceso, por su naturaleza debe tener esa dinámica, la comunicación del juez director del proceso debe ser de respeto, para exigir respeto; representar el modelo que las normas éticas también le exigen, para no dar visos de imparcialidad, de irregularidad, que permiten la censura.
5. Y a esto se suma, la estigmatización de la justicia, por los altos índices de corrupción que generan en el ciudadano más allá de transparencia, inseguridad y lógicamente censura; lo mínimo que puede exigirsele frente a un flagelo tan alto.
6. Cuando examino el comportamiento del abogado acusado frente a todas las realidades que él se enfrentaba, desde su perspectiva de ciudadano, abogado, sujeto procesal, con todos los factores sociales de denigración de la justicia, no puedo exigirle que piense bajo el principio de confianza legítima que el proceso se rige por la normatividad, cuando al solo analizarlo en forma objetiva y sin efectuar juicio de valores éticos sobre la funcionaria, advierto que la petición de

medida cautelar del togado, importantísima para salvaguardar los bienes en conflicto, dada la presión de un trámite notarial de sucesión, no tuvo resolución en términos razonables, por el contrario se demoró en el tiempo, generando desazón y expectativa. Sumado a ello y como se comprobó, tanto la jueza como la togada de la contraparte son del mismo municipio, cercano a donde funge como juez, su familiar adquirió uno de los bienes en conflicto, independiente que la jueza conociera o no ese hecho, pero en las demás personas si genera inseguridades y cuestionamientos, sin que pueda exigírselle al togado que sea ajeno a esas realidades, como con suma claridad lo declara su esposa, en un testimonio que si bien podría tildarse de parcializado, por el contrario en la suscrita genera la convicción de lo que ellos sentían, sentimiento que debe respetarse por la dignidad del ser humano que se juzga.

7. Es necesario entonces ubicarlo como ser humano que siente, que piensa, que se siente inseguro ante la juzgadora por las circunstancias objetivas que el expone e incluso denunció y comprobó, desde lo objetivo, debiendo prevalecer el principio de caridad para analizar sus expresiones, principio aceptado por la jurisprudencia nacional.
8. Dadas esas circunstancias, el comportamiento del acusado se dio en ese escenario y en mi criterio tenía el derecho a reprochar, porque para él, esos actos constituyen irrespeto a los usuarios de la justicia.
9. Ahora, respecto a las frases que se ubican en él, existen grandes contradicciones en los testigos. Lo cierto es que manifestó su inconformidad, reprochó con entereza los actos que en su criterio constituían una desigualdad de adversarios, pero no pueden aceptarse en su integridad lo afirmado por la funcionaria, menos aún, cuando no inició incidente correccional como juez de la República, según la normatividad se lo imponía.
10. Si se creyere que son ciertas esas frases, que para la suscrita generan duda, por las contradicciones que sobresalen al recorrer la prueba testimonial; si se considerare que no es un reproche, tampoco existe tipicidad subjetiva, que para el caso se exige dolo, porque no actuó con esa intencionalidad, sino la de cuestionar lo que desde su perspectiva advirtió como irregularidades de la funcionaria.
11. Si bien la acción disciplinaria es independiente de los demás mecanismos, me preguntó, porque la jueza no dio aplicación al artículo 44 numeral 1 del Código General del Proceso. La respuesta, porque no lo consideró lesivo de su dignidad de Juez de la República.

Por estas razones, y con el debido respeto, salvo mi voto.

Firma electrónica

MARTHA ISABEL RUEDA PRADA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Martha Isabel Rueda Prada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Disciplinaria

Consejo Seccional De La JUDICATURA

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5905e4617709ed7afddc38ec56c6523e19be708d3222512eea33bea2fd1ccb
3b**

Documento generado en 19/08/2021 11:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 680011102000201700119 02

Aprobado, según acta No. 04 de la misma fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, y disposiciones jurídicas complementarias,¹ procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de confianza del disciplinable, la señora Luz Marcela Casas contra la sentencia sancionatoria del día 19 de septiembre de 2021², proferida por la Comisión

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. **Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura....**» (Negrilla y subrayado fuera de texto).

²Archivo “19. Sentencia” de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



Seccional de Disciplina Judicial de Santander, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al señor Oscar Hernando Suarez Vega y en consecuencia se le impuso la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE RESOLVIÓ LA TERMINACIÓN.

El comportamiento objeto del trámite de la primera instancia se inició con la presentación de una queja disciplinaria por la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Málaga - Santander. Manifestó la juez que en el desarrollo de un proceso de impugnación de paternidad en el que el abogado representaba a la demandante, la señora Carmen Alicia Porras Betancourt, el día 24 de enero de 2017, en el trámite de la audiencia inicial le requirió al abogado disciplinable que no hiciera señas a su poderdante quien rendía interrogatorio a lo cual respondió "y qué tal que yo tuviera Parkinson". También refirió que, el abogado habría sido irrespetuoso ya que no compartía la forma en que se estaba adelantando el interrogatorio a su poderdante indicando que estaría acomodada o "amañada" con la abogada de su contraparte.

Una vez finalizada la audiencia, el abogado le cuestionó a la juez la disposición que le permitía que se interrogara a la parte por su apoderado, la juez respondió a sus dudas y posteriormente se retiró, ante ese suceso, el abogado le gritó que no le diera la espalda, que no fuera irrespetuosa o que si acaso estaba acomodada con la abogada de la contraparte, y una vez la juez se retiró del lugar, el abogado afirmó que ella era muy amiga de la contraparte y que quién sabe cómo saldría ese fallo. Posteriormente el abogado ingresó a la oficina de la señora juez, para continuar con los reclamos, a lo que le dijo que la recusara para poder defenderse de sus



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

afirmaciones, a lo que él dijo que había solicitado una vigilancia administrativa, luego de lo cual le reprochó la práctica de los interrogatorios a la Juez, mientras gritaba en la oficina de la funcionaria.

Manifestó que el abogado habría afirmado que la juez ordenó que el proceso se mantuviese al despacho durante las vacaciones de la juez y que no se le diera ningún trámite o impulso.

3. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la queja y acreditada la calidad de abogado del disciplinable³, el magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina de Santander ordenó la apertura de la investigación contra el abogado Oscar Hernando Suárez Vega en auto del ocho de febrero de 2017⁴, en la misma decisión se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el día ocho de mayo de 2017.

A la primera sesión de esta audiencia asistió el disciplinable y su defensora de confianza. Se inició con la lectura de la queja y posteriormente el disciplinable rindió su versión libre, en la que sostuvo que la quejosa en su calidad de juez, en el proceso de impugnación de paternidad, otorgó el uso de la palabra a los abogados para que interrogaran a sus propios clientes, lo cual consideró como una irregularidad y así se lo hizo saber. Resaltó que el tono de su voz es alto y que en ningún momento actuó con la intención de gritar a la funcionaria sino de poner de presente las irregularidades que se estaban cometiendo. Una vez el disciplinable finalizó la versión libre se suspendió la diligencia y se programó una nueva sesión para el 16 de agosto de 2017.

³ Certificado número 31654 expedido por el Registro Nacional de Abogados.

⁴ Folios 8 a 9 del archivo “Cuaderno original parte I” de la carpeta de primera instancia del expediente digital



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En la fecha programada se llevó a cabo la segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual asistió el profesional del derecho investigado, su defensora de confianza y la quejosa, en esa ocasión no asistió el representante del Ministerio Público. Una vez instalada la misma, la querellante se ratificó en todos y cada uno de los aspectos contenidos en su queja disciplinaria. Acto seguido, el Magistrado de primera instancia procedió con el decreto de pruebas así:

- De oficio:

Se decretaron los testimonios de los señores Diana Carolina Andrade Peña, Gladys Rodríguez Moreno, Martha Cecilia Delgado Niño, María Helena Pinto Cristancho, Yesid Leonardo Porras Castellanos, Carmen Alicia Porras Betancourth y David Betancourth, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga (Reparto), por el término de veinte días.

Se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga para que remitieran copia auténtica y completa del expediente y audios, correspondientes al proceso de impugnación de paternidad promovido por Carmen Alicia Porras Betancourth contra el señor Félix Ernesto Porras Barajas, identificado con el radicado No. 2016-0072.

Se ordenó allegar al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios del togado aquí disciplinado.

- Solicitudadas por el disciplinado:

Testimonios de Mireya Delgado Niño, Luz Marcela Casa Jiménez, Jorge Antonio Mariño Barrera, fueron denegados por impertinentes e inconducentes.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Peticiones a la Registraduría encaminadas a solicitar los registros civiles de nacimiento de la quejosa y su hijo las cuales fueron denegadas por considerarlas impertinentes.

En la misma audiencia el abogado interpuso recurso de apelación a la decisión que negó la solicitud probatoria, argumentando que los testimonios resultaban relevantes para desvirtuar las afirmaciones en la queja y, manifestó que las pruebas documentales, es decir los registros civiles de nacimiento de la quejosa, su hermana y su hijo resultaban necesarios pues se presentaron algunas irregularidades en otros proceso que la quejosa tenía a su cargo. La extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso confirmando la decisión de primera instancia.

Luego de múltiples aplazamientos, en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional del día dos de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se formuló pliego de cargos provisionales contra del doctor Oscar Hernando Suárez Vega por encontrar que su comportamiento se adecuaba presuntamente a la falta disciplinaria contenida en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, a título doloso:

ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Como imputación fáctica señaló el magistrado que el abogado incurrió en la falta al proferir una imputación injuriosa contra la jueza al señalar que el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

abogado profirió unas manifestaciones injuriosas, contrarias al respeto al decir que la jueza estaba aliada con una de las partes y que pretendía favorecer a una de las partes del proceso. Así mismo señaló que al haber señalado que la interpretación del artículo del Código General del Proceso había sido amañada para favorecer a una de las partes, que habría fallado de manera absurda y en favor de la parte Martha Cecilia Delgado Niño y que la jueza había dispuesto que no se evacuara ningún acto procesal del proceso de su interés mientras ella estaba de vacaciones. Según el magistrado, estas afirmaciones atentan contra la integridad del funcionario judicial y configuran una injuria.

En sesiones del 16 de marzo y 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento. En dicha audiencia se procedió a escuchar en ampliación de queja a la Dra. Marcela Claudia Carolina Higuera, seguidamente se escucharon los testimonios de la señora. Diana Carolina Andrade Peña y la señora Gladys Rodríguez. Cerrado el ciclo probatorio de la audiencia, el abogado disciplinable y su apoderada de confianza presentaron alegatos de conclusión conforme al inciso 1 del artículo 106 de la ley 1123 de 2007. Se ordenó pasar el proceso a despacho para su correspondiente proyecto de fallo y discusión en sala dual.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Concluido el trámite procesal de instancia, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en sentencia del 19 de septiembre de 2021, declaró responsable disciplinariamente al abogado Oscar Hernando Suárez Vega por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 y la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y le impuso una sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.



Consideró la Sala de primera instancia que quedó probado que el abogado ha faltado al deber del debido respeto frente a la Administración de Justicia puesto que el objeto de salvaguarda la disposición es el debido respeto a la Administración de Justicia, así si hubiesen sido afirmaciones reales las expresadas por el abogado, ello no resultaba como una causa que pudiese excluir la responsabilidad en el proceso disciplinario, según el magistrado, lo que protege el orden legal es el deber de los profesionales de guardar el debido respeto a los funcionarios, sus contrapartes y los demás intervenientes en la actuación judicial o administrativa, por lo cual no hay lugar a la *exemptio veritas*, en virtud de la cual al resultar ciertas las afirmaciones debería excluirse el reproche, ya que lo que se protege en el estatuto deontológico es el deber de respetar a las autoridades, y consideró el magistrado que la exigencia en el cumplimiento del deber, significa cumplir con la debida medida y respeto con que el abogado debe dirigirse a las partes e intervenientes.

Según el magistrado de primera instancia, se evidenció la tipicidad de la falta disciplinaria contra el debido respeto a la Administración de Justicia y a las autoridades administrativas, con las manifestaciones injuriosas levantadas por el abogado Oscar Hernando Suárez Vega, donde señaló que la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera, como Juez de Málaga, había faltado a su imparcialidad para favorecer a la doctora Martha Cecilia Delgado Niño en la práctica del interrogatorio de parte llevado a cabo el 24 de enero de 2017 en medio de la audiencia inicial, manifestó nuevamente el abogado que la jueza habría favorecido a la doctora Martha Cecilia profiriendo un fallo absurdo en el proceso de unión marital de hecho que fue conocido en su despacho y que había dado órdenes a sus empleados para que no adelantar el proceso 2016-00072 en el que eran partes durante el tiempo que estaba en vacaciones, sugiriendo que lo hizo con el fin de favorecerla.



Concluyó el magistrado que el contexto de las afirmaciones hechas por el abogado, su versión libre, y los testigos coinciden en la discrepancia del doctor Oscar Hernando Suarez Vega sobre los criterios jurídicos de la doctora Marcela Claudia Carolina, lo que lo llevó a levantar afirmaciones que transgredieron el orden disciplinario, por lo que, conforme a la prueba reseñada, pudo evidenciar la primera instancia que el profesional faltó al deber contra el debido respeto a la Administración de Justicia y a las autoridades administrativas, al cual estaba obligado, tipificándose su conducta en el artículo 32 de la ley 1123 del 2007, en razón a que profirió afirmaciones injuriosas en contra de la Juez Promiscuo del Circuito de Málaga.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del disciplinado dentro del término legal establecido presentó recurso de apelación contra la providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, solicitando se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva al investigado; sustentando el recurso de alzada en los siguientes términos:

1. Del fallo materia de impugnación

Indica la apoderada que la decisión adoptada por el a quo dio plena credibilidad a la manifestación efectuada por la señora Juez, estableciendo como cierto que el investigado la injurió e irrespetó al señalarla como una juez “parcializada”, no obstante, resalta la recurrente que la decisión adoptada por la primera instancia no fue unánime, al referirse al salvamento de voto efectuado por quien integra la sala de decisión, H. Magistrada, Martha Isabel Rueda Prada, quien bajo el argumento de una posible inexistencia de tipicidad objetiva en el actuar de investigado, aunado de la falta de dolo, lo que de todas formas resultaría en la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

inexistencia de la tipicidad subjetiva, elementos suficientes para haber emitido una sentencia favorable a los intereses de su representado.

Señaló la recurrente que, si bien el derecho disciplinario es la herramienta por medio de la cual el estado hace efectivo el ejercicio de su potestad punitiva, este se reviste de un carácter fragmentario y subsidiario lo que eleva su aplicación al carácter de “ultima ratio”. A partir de dicha aseveración, reprocha la recurrente el motivo por el cual, la doctora Marcela Claudia Carolina Higuera Peña, como titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga – Santander, dotada de jurisdicción y de los mecanismos correctivos para reprimir el actuar del investigado, no hizo un uso adecuado de los mismos, según lo contempla el legislador dentro de la normatividad procesal, pues, contrario sensu desplegó las acciones necesarias para activar el actuar de la jurisdicción disciplinaria.

Indica la apoderada del recurrente que debió agotarse el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, pues de esta manera se habría obrado dentro del marco del debido proceso en general y disciplinario; no obstante, se desconoció la ley y el principio de mínima intervención del derecho disciplinario como ultima ratio.

Continua la apoderada del recurrente indicando que, la falta atribuida por el a quo carece del elemento de tipicidad objetiva, puesto que las palabras profesadas por el investigado se dieron en medio del trámite procesal del proceso de impugnación de paternidad, aunado a que dichas palabras se centraron en la opinión que esté tenía sobre el manejo y dirección dado por la titular del despacho; situación que a su consideración desdibuja la existencia de la tipicidad objetiva, pues de dichas manifestaciones no se entraña imputaciones deshonrosas que alcancen el calificativo de “injuriar” tal como lo exige el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, máxime cuando la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

intención del disciplinado no era menoscabar la honra, dignidad o moral de la doctora Higuera Peña, sino defender los intereses de su representado.

Señala la recurrente que, es menester remitirse a los audios de la audiencia celebrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, el 24 de enero de 2017, a fin de exponer el hecho de que, su prohijado no menciono la palabra “amañado” bajo el sentido que el a quo le atribuyo, como una injuria a la persona de la señora Juez, sino como una réplica al disentimiento que este tuvo respecto del trámite dado al proceso judicial.

Resalta la apoderada del investigado que, la conducta desplegada por su representado carece del elemento de tipicidad subjetiva, por cuanto no fue premeditada o con la intención de causar daño o perjuicio en la integridad moral de la señora juez, situación que a toda luz, desdibuja el *animus injuriandi*, con el que, incondicionalmente ha de contar el verbo rector “injuriar”, pues para que esta se hubiera configurado, se requería de la intención del togado en dañar la integridad moral de la señora juez con imputaciones lesivas de su honra, situación que por ausencia de dolo, no se surtió.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circumscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
 Radicación No. 680011102000201700119 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Haciendo un análisis estructural de la actuación de primera instancia no se evidencia elemento alguno que amerite un estudio para determinar la nulidad de lo actuado, en consecuencia, se procede a desatar el recurso interpuesto.

Analizado el recurso de apelación, el primer problema jurídico que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el siguiente:

- ¿Las expresiones emitidas por el disciplinado hacia la quejosa, en las que señaló que esta habría favorecido a una abogada dentro del proceso que llevaba en su despacho, la acusó de haber dado la orden de que no se adelantara el proceso hasta que ella volviera de sus vacaciones y que la señora Juez falló de manera absurda en otro proceso para favorecer a la misma abogada configuran un *animus injuriandi*, y por ende una transgresión al ordenamiento disciplinario?

Una vez estudiadas las afirmaciones lanzadas por el abogado contra la quejosa en este caso, se pudo concluir que las mismas fueron pronunciadas con una intención dolosa de atentar contra la honra de la funcionaria por lo que se evidencia un *animus injuriandi* de parte del abogado.

La ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 32 aquellas conductas de los abogados en ejercicio de su profesión, que constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y las autoridades administrativas, precisando como falta disciplinaria el “*injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales*”, señalando expresamente: “*sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas*”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
 Radicación No. 680011102000201700119 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Dicho lo anterior, es palmario que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, sin embargo, ello no imposibilita el derecho de los abogados de acudir a las vías legales pertinentes, para denunciar delitos o faltas cometidas por estas personas.

Aunado a lo expuesto, es necesario considerar los presupuestos necesarios para que la falta del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 se materialice, pues tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el *animus injuriandi*. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra⁵.

Ahora bien, entendido el *animus injuriandi* como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menoscabo o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortíz Delgado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
 Radicación No. 680011102000201700119 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra⁶.

Considerando que las afirmaciones pronunciadas por el abogado acusaban de parcial y “amañada” a la funcionaria y también manifestó la supuesta intención de favorecer a una de las partes en el proceso por la manera en que la jueza dirigió este mismo, se concluye que las anteriores afirmaciones poseían la capacidad de dañar o menoscabar la honra de la funcionaria al poner en entredicho sus aptitudes como servidora judicial, así como la observancia a los deberes y obligaciones propias del ejercicio de sus funciones. Vale la pena precisar que las acusaciones injuriosas podrían derivar en una afectación a su calidad de funcionaria al dudar de su imparcialidad y como consecuencia un grave perjuicio a la quejosa.

Lo anterior considerando que la Real Academia de la Lengua define el término “honra” como la estima y respeto de la dignidad propia o la buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito⁷; de manera que, las afirmaciones pronunciadas por el disciplinable contra la quejosa, atentan directamente contra la estima y respeto de la dignidad de la jueza, y ciertamente afectan la buena opinión y fama adquiridas por el mérito en su calidad de funcionaria, es por ello que dichas actuaciones constituyen afirmaciones con *animus injuriandi* y encajan en la descripción típica de la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, y como consecuencia resultaría un hecho del resorte de esta jurisdicción.

- Segundo problema jurídico.

¿La conducta desplegada por el abogado disciplinable en este asunto carece del elemento de tipicidad objetiva y subjetiva?

⁶ *Ibidem*.

⁷Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española, consultado en línea <https://dle.rae.es/honra?m=form>



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Si se evidencia el elemento de la tipicidad objetiva en las actuaciones desplegadas por el disciplinable. Para soportar esta tesis vale la pena analizar la conducta por la que la Instancia le formuló cargos y finalmente sancionó al abogado, se tiene que esta última está descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en donde se establece que constituye falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: injuriar a las demás personas que intervengan en los asuntos profesionales.

Ahora bien, manifiesta la recurrente que las palabras lanzadas por el abogado disciplinable estarían cobijadas por lo que sería el fragor de un litigio, y la defensa de los intereses de su cliente , y que en una audiencia se dan las discusiones propias en las que las partes, defendiendo sus razones, luchan por el predominio de lo que creen es la verdad procesal. Lo anterior atendiendo según la defensora de confianza a lo que sería el carácter adversarial de los procesos judiciales, la lucha de contrarios, de adversarios, materializando igualmente la contradicción y la controversia jurídica.

Al respecto vale la pena resaltar que obra prueba en el expediente que los señalamientos proferidos por el disciplinable tuvieron lugar fuera de la audiencia inicial del 24 de enero de 2017,por lo que, no se encuentra justificado que dichas afirmaciones se hayan proferido en medio de las discusiones propias del proceso. Así mismo, encuentra esta Comisión que los términos empleados por el abogado para manifestar su inconformidad carecen del respeto, mesura y ponderación que son exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Igualmente, se encontró probado a través de múltiples testimonios que la actitud y compostura del abogado eran propias a las de una persona visiblemente molesta y exacerbada, ya que no sólo los términos fueron a



todas luces irrespetuosos e injuriosos, sino que, también la forma, es decir el tono, expresiones y gestos que empleo el abogado fueron desacertados, lo anterior de conformidad a los testimonios recolectados en la etapa probatoria dentro del proceso.

De tal manera que, al advertir que el abogado faltó al deber de la medida, ponderación y respeto debidos a los funcionarios judiciales y además se abstuvo de haber usado los medios legítimos para cuestionar el actuar de la quejosa, y por el contrario, procedió a proferir aseveraciones que pretendían atentar contra la honra de ella, se puede concluir que en efecto, el disciplinable incurrió en los elementos del tipo descritos en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 ya que sus conductas configuran una injuria contra la funcionaria en este caso.

Ahora bien, en cuanto a la carencia del elemento de tipicidad subjetiva, precisa esta corporación que, como se expuso en líneas anteriores, la conducta desplegada por el abogado contiene un *animus injuriandi* y una vez se hizo la valoración de los medios de convicción allegados al proceso, se pudo establecer que no existió ninguna causal excluyente de responsabilidad que justifique el comportamiento antijurídico del abogado enjuiciado cuando profirió, con una clara intención, las manifestaciones injuriosas en contra de la funcionaria judicial. Considerando además que, los hechos se presentaron con posterioridad a la audiencia, y a sabiendas por parte del abogado que debía guardar la debida medida, así como el respeto por los funcionarios judiciales y las partes, le era exigible al doctor Hernández Peña actuar con el debido respeto a la Administración de Justicia y a las Autoridades Administrativas, cosa que no hizo, profiriendo afirmaciones injuriosas en contra de la jueza.

Ahora bien, sobre el argumento esbozado por la abogada de confianza del disciplinable, en el que manifestó se hizo un uso excesivo y extremo del derecho disciplinario puesto que la Juez Promiscua de Familia de Málaga no



hizo uso de las medidas correctivas contenidas en el Código General del Proceso, y por ende, se desconoció el carácter de *ultima ratio* del derecho sancionatorio, procede esta Comisión a aclarar los siguientes aspectos:

Si bien es cierto la jueza en este asunto no hizo uso de las medidas correctivas y proceso contenido en el artículo 44 del Código General del Proceso, esta situación no significa un requisito *sine qua non* para la aplicación del derecho disciplinario cuando hubiere lugar a este. Al respecto, el mismo artículo señalado en líneas anteriores dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez: sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. *Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
 (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

De tal manera que el mismo artículo reconoce que la imposición o trámite de dichos poderes correccionales no anula la competencia del derecho disciplinario cuando la hubiere, esto por cuanto la expresión “sin perjuicio de” es una forma de expresar que lo que se menciona es completamente válido a pesar de lo que se está expresando en el discurso, es decir que lo que se quiere enfatizar, en este caso los poderes correctivos, no afecta la aplicación o no del derecho disciplinario.

De tal manera que no es de recibo para esta Comisión que se desconozca la capacidad de actuar del derecho disciplinario, y específicamente de esta corporación la cual, según lo establecido en el artículo 257-A de la Constitución Política de Colombia, es competente para disciplinar a los abogados en el ejercicio de su profesión. Por lo que ignorar o evadir el deber y la obligación que le asiste a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implicaría *per se* una irregularidad y una vulneración al mandado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

constitucional ya que se estaría obviando la aplicación de la ley que obliga al juez disciplinario a actuar cuando se pone en su conocimiento situaciones que resultan de relevancia disciplinaria.

Así las cosas, si bien existe una inconformidad por parte del quejoso en relación con la decisión proferida por el *A quo* que originó la formulación del recurso de apelación, las razones que lo fundamentan, no desvirtúan las consideraciones del juez de primera instancia para concluir la inexistencia de una falta disciplinaria por parte del abogado, pues no son pertinentes para poner en duda si existió una conducta constitutiva de falta.

Por las anteriores razones, el argumento de apelación, no está llamado a prosperar.

6.2 Conclusión

Resuelto los problemas jurídicos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmará la providencia de primera instancia del de marzo de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina de Santander, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina de Santander, mediante la cual se declaró responsable



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

disciplinariamente al abogado Oscar Hernando Suarez Vega por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 y la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y le impuso una sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales y comunicaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales e intervenientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remítase la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Presidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

Firmado Por:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 680011102000201700119 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Antonio Emiliano Rivera Bravo
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e8fca37e14b27e48c7d5c4e4e3e1fbb9b0c859d5e8a2a9aaa612d36e29
e27b0

Documento generado en 20/01/2022 03:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

José Tomás Pardo Hernandez

De: Secretaría General Corte Suprema
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 2:46 p. m.
Para: José Tomás Pardo Hernandez
CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 722578

9 Buenas tardes Tomás envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de OSCAR HERNANDO SUAREZ VEGA

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
 Asistente Administrativo Grado 06
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1205
 Calle 12 N° 7 - 65
 Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 11:26 a. m.
Para: Secretaría General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: osesuve@yahoo.es <osesuve@yahoo.es>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 722578

Buenos días,

Remito para reparto por cuanto el accionado es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 11:01
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 osesuve@yahoo.es <osesuve@yahoo.es>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 722578

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 722578

Departamento: SANTANDER.
Ciudad: MALAGA

Accionante: OSCAR HERNANDO SUAREZ VEGA Identificado con documento: 13921999
Correo Electrónico Accionante : osesuve@yahoo.es
Teléfono del accionante : 3112197173
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER- Nit: ,
Correo Electrónico: ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor ÓSCAR HERNANDO SUÁREZ VEGA, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

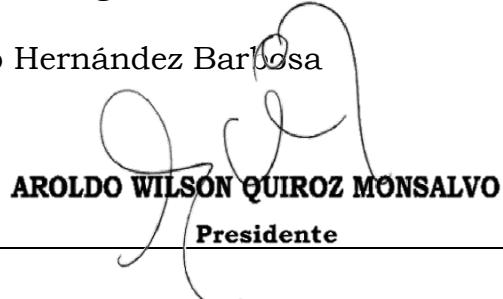
No. 11- 001-02-30-000-2022-00461-00

Bogotá, D. C, 25 de febrero de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa

El Presidente


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Hernández Barbosa, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 62 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General